



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

Ibagué (Tolima), junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras (Ocupantes)
Solicitante:	Guillermo Vanegas Lasso y Amparo Lasso Yate
Predios:	El Guanábano, Cédula Catastral 73-483-0002-0001-0019-000, F.M.I. 368-56055 vereda Montefrío, municipio de Natagaima (Tolima) Área georreferenciada 2 has, más 7.263 M ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **AMPARO LASSO YATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.788.335, y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.323 y demás miembros de su núcleo familiar conformado por sus hijos **PATRICIA VANEGAS LASSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.108.830.142, **HERNÁN VANEGAS LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.108.834.396 de Ataco, **YINED VANEGAS LASSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.109.845.239 de Natagaima y **MARCELA VANEGAS LASSO**, con cédula de ciudadanía N° 1.012.412.149 de Bogotá D.C., en su condición de víctimas desplazadas forzosamente de las fracciones de terreno del inmueble de mayor extensión **EL GUANÁBANO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56055** y ficha catastral No **73483-0002-0001-0019-000** ubicado en la vereda **MONTEFRÍO**, del municipio de **NATAGAIMA**, departamento del **TOLIMA**, en calidad de **OCUPANTES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** No. **CI 00605 de julio 3 de 2018**, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el baldío **EL GUANÁBANO**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, conforme se plasma en la resolución de Registro No **RI 00381 de febrero 23 de 2018.**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 01705 de julio 3 de 2018** en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **AMPARO LASSO YATE**, y el señor **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, y demás miembros de su núcleo familiar en calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras de forma individual a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del baldío arriba mencionado, ubicado en la vereda Montefrío, municipio de Natagaima (Tol), manifestando que su vinculación jurídica con este, comenzó mediante compra realizada al señor **ARÍSTIDES VANEGAS CORTÉS**, quien era primo del señor **GUILLERMO**, acto que se protocolizó ante la Notaría Única de Natagaima, en julio 28 de 2.000 siendo suscrito por el señor **VANEGAS CORTÉS**, y los hijos **RUNA MARYURY VANEGAS**, **ÉDISON TOBIAS VANEGAS**, como **VENDEDORES** y el reclamante **VANEGAS LASSO**, como **COMPRADOR** y **ENRIQUE ALDANA RODRÍGUEZ**, **JOSÉ GERLEY JIMÉNEZ**, como **TESTIGOS**.

1.3.- Frente a los hechos de violencia, se resaltó que los gestores de esta acción fueron desplazados por las constantes apariciones tanto de la autodenominada y ahora desmovilizada guerrilla de las “**FARC**” como de las “autodefensas” que delinquían en la zona de ubicación del inmueble objeto de reclamación, pues dichas organizaciones ilegales tildaban al solicitante de ser colaborador de uno u otro actor armado, por permitir que uno de los dos bandos, instalara ocasionalmente en su tierra campamentos móviles, acción que realizaban con presión imposible de resistir; en el mismo sentido, ante la temporal ausencia del señor **GUILLERMO VANEGAS**, de su parcela, la guerrilla, se posesionó por un largo tiempo, alrededor de tres (3) meses, lo que ocasionó coacción y miedo total, al punto que la familia **VANEGAS LASSO**, decidió abandonar definitivamente su terruño y dirigirse hacia la cabecera municipal, por el temor que les causaba tener estas personas indeseables cerca de sus hijos y por tanto tiempo.

1.4.- Adicionalmente, se enfatizó que los reclamantes por tener una hija pequeña, era frecuentemente intimidada por el líder guerrillero que se encontraba en su casa, quien le decía a la menor que, “le dijera papá”; de la misma manera dentro de los relatos el señor **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, expresa que las constantes apariciones de los dos grupos ilegales antes citados en la zona, mantenían una intimidación constante dado que las amenazas de muerte eran permanentes, por endilgarle responsabilidad de ser o actuar como comunicadores de una u otra facción sediciosa.

Los reclamantes en su condición de víctimas de abandono presentaron solicitudes individuales de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en octubre 22 de 2012 y octubre 21 de 2016, de la heredad **El GUANÁBANO**, y una vez surtidas las actuaciones administrativas de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (antes 4829 de 2011), la **UAEGRTD** profirió la Resolución **RI 01617** de 25 de octubre de 2017, a través de las cuales decidió acumularlas puesto que cursaban sobre la citada finca, en favor de la señora **AMPARO LASSO YATE** y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la solicitud de restitución, se incoaron simultáneamente principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que los señores AMPARO LASSO YATE y GUILLERMO VANEGAS LASSO, y demás miembros de su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de la parcela mencionada en el acápite de antecedentes; que en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION, a favor de los mencionados, acorde a lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 *Ibidem*, en el F.M.I. No. **368-56055** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto del terruño a restituir, atendiendo para ello su individualización e identificación conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE a favor de los solicitantes y beneficiarios, tanto el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, como la implementación de un proyecto productivo adecuado a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, como parte de la reparación integral prevista en la ley.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y demás entes territoriales y entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- ORDENAR al Fondo de la URT, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento en que se logre acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se DISPONGA la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

2.6.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que se convirtió en legislación permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- VIRTUALIDAD DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el bienio 2020 - 2021 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando algunos estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA reguladas por la Ley 2088 de mayo de 2021 que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO establecida en la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 069 fechado marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019), el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se dispusieron entre otras cosas sendas órdenes a efectos de determinar si la multicitada heredad presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de mayo 12 de 2019 (anexo virtual No. 39 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.3.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, manifestó que el bien objeto de reclamación, no se encuentra dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubica sobre área disponible, es decir que no ha sido objeto de asignación, de manera que en relación al mismo no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta alguna (c.v. **24**) De otra parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” Territorial Tolima, realizó la marcación del mismo distinguido con la cédula catastral 73-483-0002-0001-0019-0000. (c.v. **31**)

En cuanto a la Secretaría de Planeación de Natagaima (Tol), certificó que el principal uso del baldío EL GUANÁBANO, son los cultivos agroforestales, ganadería extensiva, asimismo advirtió que lo prohibido es la explotación minera y la construcción de viviendas, urbanismo y aprovechamiento forestal (c.v. **37**)

3.4.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” allegó concepto de uso de suelo y amenazas del fundo EL GUANÁBANO en el cual se resalta que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica alta, ni de amenaza por el poliducto (c.v.**32**).

3.4.5.- En cuanto a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentó el diagnóstico registral del multicitado bien, resaltando que su naturaleza jurídica no se pudo determinar debido a que el documento de tradición fue abierto con base en la solicitud presentada por la Unidad de Restitución según el N°2 Art 13 del Decreto 4829 de 2011 (c.v. **22**)

3.4.6.- La Agencia Nacional de Minería, presentó Informe de Visita de Fiscalización Integral, estableciendo que dicha heredad no reporta superposición con título minero vigente, ni con propuestas de contrato de concesión entre otras. Del mismo modo, clarificó que aun existiendo títulos mineros, propuestas u otras situaciones que involucren exploración minera dentro de la zona del inmueble, frente a estas no existiría incompatibilidad entre el desarrollo de esa actividad y el cambio de titular del dominio, toda vez que la decisión del juez debe albergar la coexistencia de ambos derechos (c.v. **18 y 41**).

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras, ilustra que respecto del citado baldío **NO** se adelantan procesos administrativos de adjudicación, ni en relación a los reclamantes. Asimismo, manifestó que frente a su naturaleza jurídica, se trata de un bien BALDÍO (c.v. **25**).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

Del mismo modo, la Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio N° OF119-10543-DAI-2230 informó que por competencia remitió la orden emanada por este despacho, a la Subdirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de la ANT (c.v. **29**), Agencia que a su vez precisó en oficio visto en el consecutivo virtual N° **38**, que con base en la información catastral del IGAC, evidenció que existe solicitud de Constitución Resguardo Indígena, en lo referente a la Comunidad Icuo del Valle de Anape, Pueblo viejo vereda Santa Rita de la Mina. Del mismo modo, clarificó que se reporta la existencia de una mina en estado de explotación, causal de inadjudicabilidad prevista por la Ley 1728 de 2014.

3.4.7.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveídos No. 0294, 0171, 300, 464 y 291 vistos en los c.v. 44, 52, 62, 76 y 84 de la web), se dispuso abrir el proceso a pruebas y se emitieron sendas órdenes a diferentes entidades con el fin de establecer si la parcela "EL GUANÁBANO" se sobreponía con la solicitud de Constitución Resguardo Indígena, en lo referente a la Comunidad ICUO del Valle de Anape, Pueblo viejo vereda Santa Rita de la Mina, así como la existencia de una mina en estado de explotación (Ley 1728 de 2014). Tal situación finalmente fue esclarecida por el Director de Asuntos Étnicos de la ANT mediante escrito visto en los c.v **91** y **94**, en el cual informó que una vez verificada la base de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esa Dirección, se estableció por parte de la profesional que la parcela que se distingue con el F.M.I No. 368-56055 y cédula Catastral 73-483-0002-0001-0019-000, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de legalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras y demás.

3.5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que los señores Guillermo Vanegas Lasso y Amparo Lasso Yate y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto del baldío EL GUANÁBANO, ubicado en la vereda Montefrío de Natagaima (Tolima), el cual se vieron forzados a dejar abandonado, debido a hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son*

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Natagaima (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, que a la postre ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con la finca reclamada y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como se indica a continuación:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA (Tol). Conforme el Análisis de contexto de violencia elaborado por Dirección Territorial Tolima, el municipio de Natagaima (Tol) presenta 228 solicitudes de restitución de tierras, análisis preliminar del cual se colige que la enconada disputa territorial entre el bloque Tolima y las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC tuvo un actor absolutamente determinante como fue el papel desarrollado por la fuerza pública, que en cumplimiento de su misión constitucional e institucional, desarrolló operaciones tanto ofensivas como defensivas con carácter decisivo en el devenir del conflicto armado.

El proceso histórico que caracterizó la configuración de esta vasta región del sur del Tolima, está directamente asociado desde los procesos de poblamiento y colonización de mediados de siglo XX, y los conflictos agrarios y étnicos, hasta la aparición de la violencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

bipartidista bajo su expresión regional, que permitió el asentamiento de guerrillas liberales en esta zona del país, y la consecuente y posterior guerra contrainsurgente desplegada por el Gobierno Nacional que aún perdura; este período se caracteriza por la bonanza de la amapola que bajo la influencia de narcotraficantes de Antioquia y Valle del Cauca, intervinieron soterradamente en la compra de tierras durante la década de los ochenta, dada la importancia que para la guerrilla representaba el municipio de Natagaima (Tol), en este departamento y por la consolidación de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, sin perder de vista la toma que dicho grupo insurgente perpetró en 1997 al casco urbano de la misma localidad.

Respecto del escalamiento del conflicto armado para los años 2000 al 2005, es importante indicar que este período se destaca por la llegada del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC al municipio, lo que incrementó asesinatos, masacres, extorsiones, y acciones armadas, generando un alto número de afectaciones para la sociedad de Natagaima; en efecto, los citados hechos violentos, no presentaron distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores. Se destacan los homicidios de miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que tales delitos se centraron exclusivamente en estos grupos; de la misma manera se resalta que las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC se desplazaron hacia la zona cordillerana del municipio, sosteniendo enfrentamientos y causando nuevas afectaciones y desplazamientos forzados en perjuicio de habitantes de este sistema montañoso. Que no se pierda de vista entonces que como prueba de estas escaramuzas y agresiones colectivas, se originó el trámite de 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de acciones de este linaje en Natagaima.

En éste como en otros municipios del Tolima, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros, estableció bases militares para el entrenamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron Coyaima, Natagaima, Prado, Dolores, Roncesvalles, Rovira, Ibagué, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérida. En los primeros meses de 2005, se conoció el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío; en febrero del mismo año guerrilleros del frente 21 quemaron un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila Coomotor, y pincharon con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú.

A pesar de la fuerte presencia y dominio parcial del bloque Tolima, la extinta guerrilla FARC, continuó sus incursiones en la zona en este sistema orográfico, lo que se evidencia al consumir algunos asesinatos, enfrentamientos, y acciones violentas contra los habitantes de Natagaima (Tol) destacando en el quinquenio 2000-2005 como principales hechos victimizantes las masacres en las veredas Molana en 2000 y Montefrío en 2001; asimismo, los asesinatos selectivos fueron reiterativos y buscaron debilitar las organizaciones sociales e indígenas del municipio, así como liderazgos sociales y políticos.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en el terreno objeto de reclamación ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

Internacional Humanitario, en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada en la fecha en que el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar su terruño.

5.2.- NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON EL BIEN A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de los señores GUILLERMO VANEGAS LASSO, y AMPARO LASSO YATE, con el baldío objeto de las diligencias, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlo temporalmente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, su restitución y formalización, sin olvidar que la heredad EL GUANABANO, fue adquirido por la pareja AMPARO y GUILLERMO, luego de realizar compra mediante documento privado de fecha julio 7 de 2.000 corrida ante la Notaria Única de Natagaima, suscrita por el señor ARÍSTIDES VANEGAS CORTÉS y los hijos RUNA MARYURY VANEGAS S., EDINSON TOBIÁS VANEGAS S., como VENDEDORES; el señor VANEGAS LASSO, como COMPRADOR y ENRIQUE ALDANA RODRÍGUEZ, JOSÉ GERLEY JIMÉNEZ, como TESTIGOS.

Es decir, para el año dos mil dos (2.002) fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al abandono y posterior desplazamiento del fondo objeto de reclamación, ubicado en el municipio de Natagaima, departamento del Tolima, ambos tenían la calidad de ocupantes, dada la informalidad en la tenencia de la tierra, como se acostumbra en nuestro país y entre la misma población campesina, lo cual se ve reflejado al momento de realizar las transacciones, y trasferencias de dominio de los inmuebles, como se evidenció en el caso sub examine, lo que conllevó a la URT – Territorial Tolima, que dispusiera la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, mediante Resolución RI 01608 de octubre 24 de 2017, asignando por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), el F.M.I. No. 368-56055, tal y como se indica en los anexos de esta solicitud.

De otro lado, es preciso resaltar que conforme la respuesta emitida por la Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior (c.v. 29) esta informó que remitió por competencia la orden emanada de este despacho, a la Subdirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de la ANT, Agencia, que a su vez precisó en oficio visto en el consecutivo virtual N° 38, que con base con la información catastral del IGAC, evidenció que existe solicitud de Constitución Resguardo Indígena en el municipio de Ataco, en lo referente a la Comunidad Icuo del Valle de Anape, Pueblo viejo vereda Santa Rita de la Mina. Del mismo modo clarificó que se reporta la existencia de una Mina en estado de explotación, situación que los excluía de ser objeto de adjudicación de baldíos por parte de la entidad en mención, por lo cual, a través de orden dada en auto No. 294 (c.v. 44) y con el exclusivo ánimo de evitar afectación a terceros o vulneración a la población indígena, ordenó oficiar al área Técnica de la Unidad Administrativa Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, para que de forma INMEDIATA se pronunciara sobre el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

posible traslape con territorio ancestral evidenciado frente al terreno solicitado en restitución.

Es así que mediante auto No. 0171 de mayo quince (15) de 2020, se dispuso requerir a la citada Unidad para que se pronunciara sobre el posible traslape con territorio ancestral advertido por la Agencia Nacional de Tierras, frente al bien solicitado en restitución, entidad que mediante oficio visto en el c.v. 56, indicó no ser la competente para emitir información sobre las áreas solicitadas para ampliación o legalización de resguardos indígenas (c.v. 56). Por tal motivo, se ordenó oficiar a la ANT, para que informara sí el Resguardo Indígena Icuo del Valle de Anape, Puebloviejo Santa Rita la Mina, se encontraba debidamente constituido en la actualidad. De igual manera, para que determinara sobre qué área de la parcela solicitada existiría el posible traslape con la comunidad antes mencionada.

Seguidamente y ante petición realizada por la referida Agencia, se dispuso por auto No. 464 (c.v. 76), solicitar al Área Técnica de la Unidad de Tierras Territorial Tolima, adjuntara el plano, levantamiento topográfico, shapefile, coordenadas o cualquier otro insumo que permitiera la localización de la heredad El Guanábano, objeto de restitución, documentos que fueron remitidos mediante auto No. 0291. Dicha autoridad finalmente informó que verificada la base de datos alfanumérica y geográfica que reposan en esa Dirección, estableció que “El Guanábano”, distinguido con el F.M.I No. 368-56055 y cédula Catastral 73-483-0002-0001-0019-000, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de legalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras tal como se aprecia en los c.v. 91 y 94 de la WEB.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como se estableció anteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso de las etapas administrativa y judicial, queda claro que los señores **AMPARO LASSO YATE** y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, se vieron obligados a abandonar su terruño, debido a las constantes apariciones de la guerrilla FARC y otros actores armados, que rondaban en el municipio de Natagaima; sumado al actuar delincencial de dichas organizaciones ilegales, se resalta el hecho de tildar a los solicitantes de ser colaboradores de uno u otro actor armado, pues debía dejarles instalar en algunas ocasiones sus campamentos móviles en el predio, acción que realizaban con presión y que no podían evitar, causándoles temor que posteriormente los obligó a salir desplazados, dejando abandonado su terruño, tal y como se plasma en la diligencia de ampliación de solicitud y en el informe “Análisis contexto de violencia en el municipio de Natagaima (Tol)”.

Así las cosas, y al existir un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de su parcela, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.3.1- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

1.- Interrogatorio de parte de **GUILLERMO VANEGAS LASSO** (c.v. 68), de 52 años, residente en Piedras (Tolima), vivir en unión libre con LUZ MARIA MOLANO, haber cursado tercero de primaria, de ocupación jornalero. Asegura, que sostuvo una relación con la señora AMPARO LASSO YATE, y que adquirió la finca el GUANÁBANO porque un familiar suyo de nombre Aristides, se lo vendió a través de una carta venta, porque le ofrecieron un mejor negocio de una finca y ahí fue cuando él decidió comprárselo en el año 2.000, y una vez estuvo en el predio se puso a sembrar caña, cachaco, café y yuca, aprovechando que el terreno tenía un ranchito y se llevó a vivir allá a la señora AMPARO LASSO, permaneciendo juntos allí, hasta que sucedieron los hechos del desplazamiento y ella después, lo dejó por otro señor y se fue para Planadas. Agrega, que sufrió hechos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

de violencia para el año 2.000, pues lo colocaron en situaciones difíciles ya que el Ejército se instalaba por una semana y después llegaba otro grupo que para su entender eran paramilitares, pues lo insultaban porque lo tachaban de ser colaborador de ellos, y por eso se convirtió en objetivo militar. Además, enfatiza que siempre llegaban grupos grandes de hombres armados y hostigaban a todo aquel que presuntamente auxiliaba al ejército, entonces fue cuando él sobreentendió que lo estaban amenazando y por ello decidió irse para la casa de sus padres a vivir y trabajar en la finca de su familia, pero lo hizo solo, y por un año, porque sus hijos se fueron con la mamá. De seguida, afirma que su inmueble no se traslapa con ningún resguardo, pues simplemente son colindantes. En cuanto a los derechos que alega tener la señora AMPARO LASSO, frente al predio, dice que no le parece justo que se los adjudiquen a los dos porque ella ya se fue a hacer su vida con otra persona. Finalmente, agrega que lo único que espera del proceso de restitución de tierras es el otorgamiento de ayudas para poder ponerla a producir otra vez, ya que un familiar suyo le limpia el terreno y siembra cositas, pero desde que él se fue no se volvió a beneficiar de los productos que da esa tierra, aunque paga los impuestos y el servicio de la luz a pesar de que no está allá, porque el ranchito tiene una piecita de material.

2.- Interrogatorio de parte de **AMPARO LASSO YATE** (c.v. 69), de 52 años, residente en Ataco desde hace tres (3) años, vive en unión libre con Uriel Ducuara, cursó hasta segundo de primaria, dedicada a labores del hogar. Afirma, que vivió en el Guanábano cuando tenía como veinte (20) años, allí tuvo sus hijos, es decir vivió por diecisiete (17) años con GUILLERMO VANEGAS, hasta que él se fue, por lo que estuvo por seis (6) años más, sola en la finca porque sus hijos se fueron yendo uno a uno. Agrega que para la compra de la parcela ambos colocaron dinero, precio que se canceló en dos contados, pues el aporte suyo fue de la venta de unas reses y de un trabajo que realizó con un hermano, con eso también se hizo la cocinita porque el ranchito no tenía donde cocinar. Frente a los hechos de violencia, asegura que cerca de su casa encontraban cadáveres, pero nunca les exigieron vacunas, aunque el predio lo utilizaban para atrincherarse, entonces ella tomó la decisión de que, si la guerrilla se iba a meter allá, ella prefería irse, dejando gallinas, marranos, cultivos y la casita, refugiándose en la casa de su mamá, la cual quedaba a hora y media a pie del Guanábano, porque para esa época ya Guillermo la había abandonado para irse con otra mujer. Añade, que a vecinas suyas las mataron y las echaron en la misma fosa unas encima de otras, hechos que obligaron a muchas familias a irse, por temor de lo sucedido y a pesar de ello tuvo que regresar al predio y ahí permaneció durante otro tiempo y ya después decidió irse porque la tierra ya no daba más frutos y se organizó en otro lugar y consiguió otra pareja y esa persona le refirió que era mejor que iniciaran su proyecto de vida en un nuevo ambiente, por eso solo estuvieron por un año y se fueron para el municipio de Planadas. Finalmente, afirma que del proceso de restitución de tierras espera recibir ayuda para poner a producir la tierra porque es un terreno fértil y se dan buenos cultivos y le gustaría que una de sus hijas se fuera para allá a trabajar.

3.- Declaración de **JOSÉ DANIEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, de 84 años de edad, residente en la vereda Montefrío, viudo, afirma conocer el Guanábano, que tiene como 5 has, y reconoce que en una época el propietario fue el señor Arístides Vanegas, quien después lo vendió hace más de veinte años al señor Guillermo Vanegas (reclamante).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

Asimismo, afirma que los señores AMPARO LASSO y GUILLERMO VANEGAS, convivieron juntos durante años y con los asuntos de la violencia cada uno cogió por su lado, cuando esa zona se llenó de guerrilla para el año 2.001 y la gente tuvo que dejar las tierras para que los subversivos se quedaran allá. Afirma que los gestores de esta acción cuando se fueron de su fundo no dejaron a nadie encargado de las tierras y por eso todo quedó abandonado y tiempo después volvió fue ella, es decir la señora Amparo y sólo hasta hace un año se volvió a ir y la finca está sin explotación agrícola. Añade que él los conoció cinco hijos, porque allá los criaron y hasta que convivieron juntos hasta el año 2.001 que se fue Guillermo con otra mujer, cuando cada uno cogió por su lado después del desplazamiento y él solo volvió para divorciarse de Amparo. También refiere que el orden público para este momento está bueno, es decir se vive bueno. Asimismo, indica que el señor Guillermo, no ha vuelto por el predio ya que la que va constantemente es una hija de ellos a darle vuelta a las cosas, pero desconoce porqué no lo ponen a producir si esa tierra es fértil. Por último y frente a los hechos de violencia agrega que efectivamente en la vereda Montefrío hubo hechos de violencia porque mataron siete personas en un solo momento y fue cuando todos tuvieron que “echarse a perder” y después tratar de regresar de a poquito.

4.- Declaración de **YINED VANEGAS LASSO**, de 28 años de edad, vive en unión libre, bachiller, ama de casa, residente en la vereda Montefrío de Natagima (Tolima). Asegura ser hija de AMPARO LASSO y GUILLERMO VANEGAS, por lo que recuerda que entre los dos compraron el terreno objeto de reclamación y haber vivido junto a sus padres y sus cinco hermanitos, en la finca el Guanábano hasta que empezó la violencia en el año 2.001, cuando ella tenía 7 u 8 años, y que posteriormente sus padres se separaron. Afirma que su mamá se las llevó a vivir a casa de su abuela materna cuando la guerrilla les dijo que vivirían en su casa, por ello su mamá tomó la decisión de desocupar la tierra y tiempo después cuando los subversivos se alejaron del fundo fue que retornaron, aunque con mucho temor y en ese orden su progenitora trabajó sola para sacarlos a delante hasta que se hicieron señoritas, pues su papá después de lo sucedido con los insurgentes se fue con otra señora. Añade que su mamá en estos momentos vive en Planadas, por eso su deseo es que ella como hija se haga cargo de la finca para que la ponga a producir y viva allí, así salga la restitución a nombre de sus padres.

5.- Declaración de **MARIA DEINNY JIMENEZ CAPERA**, de 54 años de edad, residente en la vereda Montefrío, viuda, tercero de primaria, ama de casa, dice conocer a los gestores de esta acción porque son sus vecinos, que efectivamente Guillermo y Amparo, se vieron obligados a salir del Guanábano, cuando la guerrilla se posesionó en el inmueble y la señora Amparo se fue para donde la mamá, aunque era la misma vereda, por eso ella después regresó, pero ya sola, pues le consta que él la dejó abandonada sola con esos niños y se puso a trabajar la tierra para sacar adelante los muchachos y tiempo después Amparo, se consiguió otro esposo y él otra mujer, por eso la finca ha permanecido sola y la única que de vez en cuando le da vuelta a lo que quedó es una hija de ellos que vive allí en la vereda.

Así las cosas, con base en los anteriores testimonios claro se entrevé que los solicitantes cuando aún hacían parte de un mismo núcleo familiar adquirieron el GUANÁBANO, por compra realizada al señor Arístides Vanegas Cortés, en mayo 25 del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

año 2.000, mediante documento privado de compraventa, el cual reza en su descripción que constaba de tres hectáreas y media, con cultivos de café, cachaco y pasto debidamente encerrado con alambres de púa, entre palos vivos y muertos, contando a su vez, con vivienda de una sola habitación de material, dos de bahareque, cocina, pisos de cemento, puertas en madera techo en zinc y agua captada con manguera, el cual sirvió con sustento y casa de habitación para la crianza de sus hijos, hasta la ocurrencia de hechos victimizantes a manos de subversivos que desestabilizaron la unión familiar, pues, cada uno tomó rumbos diferentes y como consecuencia de ello la posterior separación de la pareja conformada por AMPARO LASSO y GUILLERMO VENEGAS LASSO, que para el caso de la primera tiempo después retomó el control del inmueble para continuar con su proyecto de vida y sacar adelante a sus descendientes. Aclarando, que para la presente fecha el inmueble se encuentra sin la administración directa de alguno de los reclamantes.

5.3.2.- CONCLUSIONES: en tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Natagaima (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región y para esa época existían grupos guerrilleros, por lo cual la situación de los solicitantes y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetración de violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que generaban los insurgentes, como asesinato de campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.4.- DE LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:

Tal y como quedó establecido en el problema jurídico, se abordará el estudio del tema de adjudicación de baldíos, así:

5.4.1.- En el caso presente, por tratarse de un baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, cuya finalidad no es otra que la adjudicación del derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que la parcela es de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

carácter rural **BALDIO**, como quedó plasmado en la Resolución No. RI 0168 de octubre 24 de 2017 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué.

5.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por los solicitantes, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldío por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de la solicitante con el terreno abandonado y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la ley vigente para acceder a la adjudicación, conforme se detalla a continuación:

5.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.** En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

5.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado**

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

5.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.

Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.4.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el bien a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.4.5. - Así las cosas, el Despacho centrará su estudio en el numeral 4º del Acuerdo 014 de 1995, pues, aunque los solicitantes cumplen varios de los requisitos establecidos en el citado acto administrativo, se debe tener en cuenta que la presente solicitud de restitución y formalización pretende la adjudicación de una heredad ubicada en la vereda Montefrío del Municipio de Natagaima (Tol), razón por la cual se realizaran las siguientes consideraciones:

5.4.5.1.- En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, **(v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona**, (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional” (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.

5.4.5.2.- En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:

"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."

5.5.5.3.- Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenerare en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras – consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

5.4.5.4.- Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen al Municipio de Natagaima así:

“Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media.

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérida, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas.***

Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

*Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Ataco, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Venadillo, Falán, Valle de San Juan, Alvarado, Honda, Prado, Coello, Carmen de Apicalá, Espinal, Melgar, Mariquita, Natagaima, Cunday, Piedras, Purificación, Saldaña, Suárez, San Luis, Alpujarra, Icononzo y Guamo. **Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas***



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.

Zona Relativamente Homogénea No. 6 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

Comprende áreas geográficas con altitud menor de 700 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Lérída, San Luis, Venadillo, Valle de San Juan, Alvarado, Coello, Espinal, Natagaima, Prado, Piedras, Purificación, Suárez Guamo. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 14 hectáreas.

5.4.5.5.- En conclusión, conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT y en lo plasmado tanto en el Informe Técnico Predial, como en la Georreferenciación, se encuentra demostrado que el baldío objeto del proceso tiene un área georreferenciada de **DOS HECTÁREAS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS** (2 has, más 7.263 M²), guarismo que comparado con las cifras anteriormente relacionadas **NO** supera el límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar, establecido en esta área geográfica, cuya altitud oscila entre 400 a 1000 m.s.n.m. que es la correspondiente al Municipio de Natagaima (Tol).

De esta manera, mirada en forma concreta la normatividad reguladora del límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso en concreto, resulta evidente la procedencia de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total del área georreferenciada de la parcela solicitada en restitución, y plasmada en los correspondientes informes técnico predial y de Georreferenciación (ITG e ITP), además, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, le compete a los jueces de tierras, aparte de formalizar la propiedad, generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar, eso sí, rigiéndose por las disposiciones pertinentes consagradas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para adjudicación de baldíos, en particular, frete a los requisitos de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a los señores AMPARO LASSO YATE y GUILLERMO VANEGAS LASSO, el bien inmueble objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa su **ADJUDICACIÓN** a los mencionados.

5.5.- Enfoque diferencial

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” ; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” . La Observación General N^o 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también- que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente les aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, rindió concepto de uso de suelo y amenazas del fundo EL GUANÁBANO en el cual resalta que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica alta, ni de amenaza por el poliducto (c.v.32), percepción que concordó con el emitido por la Secretaría de Planeación del municipal de Natagaima, la cual certificó que el uso principal del citado fundo, son los cultivos agroforestales, ganadería extensiva, asimismo advirtió que el uso prohibido es la explotación minera y la construcción de viviendas, urbanismo y el aprovechamiento forestal (c.v. 37), sumado a lo expuesto a la Secretaría General de Gobierno de la referida municipalidad, manifestó que a la fecha no se tiene conocimiento de presencia subversiva, bandas criminales o grupos delincuenciales que tengan injerencia en la zona rural de la vereda Montefrío del municipio de Natagaima (c.v. 40), en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior se advierte eso sí, que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación respectivos, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Natagaima (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 0001227, quien informó que los reclamantes NO HAN SIDO INCLUIDOS en el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social rural. (c.v. 21). Contrario sensu a lo comunicado por la Subdirección Familiar de Vivienda de FONVIVIENDA, al afirmar que en su base de datos la señora AMPARO LASSO YATE, YINET VANEGAS LASSO, MARCELA VANEGAS LASSO y HERNÁN VANEGAS LASSO, figuran con estado de postulación CALIFICADOS, a diferencia de GUILLERMO VAENGAS LASSO y PATRICIA VANEGAS LASSO, los cuales no tienen datos de postulación (c.v. 36)

5.8.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación a favor de los señores Guillermo Vanegas Lasso y Amparo Lasso Yate, teniendo como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **AMPARO LASSO YATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.788.335** y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.344.323** y demás miembros de sus núcleos familiares conformado por sus hijos **PATRICIA VANEGAS LASSO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **1.108.830.142**, **HERNÁN VANEGAS LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.108.834.396** expedida en Ataco (Tol), **YINET VANEGAS LASSO**, portadora con la cédula de ciudadanía No. **1.109.845.239** expedida en Natagaima (Tol) y **MARCELA VANEGAS LASSO**, con cédula de ciudadanía No. **1.012.412.149** expedida en Bogotá D.C, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que las víctimas reclamantes **AMPARO LASSO YATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.788.335** y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **93.344.323** y demás miembros de sus núcleos familiares, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío objeto de restitución y formalización **EL GUANÁBANO**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56055** y ficha

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

catastral No **73483-0002-0001-0019-000** ubicado en la vereda **MONTEFRÍO**, del municipio de **NATAGAIMA**, en el departamento del **TOLIMA**, con una extensión georreferenciada de **DOS HECTÁREAS, MÁS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2 has 7.263 M²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88202	876496,012	866113,808	3° 28' 42,785" N	75° 16' 56,440" W
88201	876471,515	866119,443	3° 28' 41,988" N	75° 16' 56,256" W
88200	876430,5	866069,148	3° 28' 40,651" N	75° 16' 57,884" W
88199	876308,556	866020,316	3° 28' 36,680" N	75° 16' 59,461" W
88198	876283,109	866059,408	3° 28' 35,853" N	75° 16' 58,193" W
88197	876250,489	866157,028	3° 28' 34,796" N	75° 16' 55,030" W
88196	876290,498	866199,88	3° 28' 36,100" N	75° 16' 53,644" W
88195	876503,028	866155,771	3° 28' 43,016" N	75° 16' 55,081" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 88202 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 88195 con MARIA NELCY PERDOMO en una distancia de 42,545 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 88195 línea quebrada que pasa por el punto 88196 en dirección sur hasta llegar al punto 88197 con CARMENZA VALDERRAMA en una distancia de 275,685 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 88197 en línea quebrada que pasa por el punto 88198 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 88199 con JOSE DOMINGO VANEGAS con caño de por medio en una distancia de 149,57 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 88199 en línea quebrada que pasa por los puntos 88200 y 88201 en dirección Norte hasta llegar al punto 88202 con JOSE DOMINGO VANEGAS en una distancia de 221,39 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del inmueble **EL GUANÁBANO** individualizado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios señores **AMPARO LASSO YATE** y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**.

4.- ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término judicial de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de las víctimas solicitantes relacionado en el numeral segundo de esta sentencia, respecto del baldío **EL GUANÁBANO** que se detalla en la siguiente información: "Resolución No. **01608** de **octubre 24** de **2017**", emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), apertura el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56055**, al que le corresponde el Código Catastral **73483-0002-0001-0019-000**, bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

citados folios)”. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

5.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguidos con el No. **368-56055**, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

6.- ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **368-56055**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la parcela objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

8.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del baldío EL GUANÁBANO cuya área, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

9.- En cuanto a la diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Natagaima (Tol) (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con la presencia de los señores **AMPARO LASSO YATE** y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

10.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución “**EL GUANABANO**”, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) y el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **AMPARO LASSO YATE**, y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Natagaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

13.- OTORGAR al núcleo familiar de los señores **AMPARO LASSO YATE** y **GUILLERMO VANEGAS LASSO**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la heredad restituida, previa concertación entre los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

14.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Natagaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a las víctimas y beneficiarios, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

15.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

16.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

17.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

19.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00181-00

Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -**